



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Ejecutantes	OCTAVIO ESCOBAR
Ejecutado	PLATINUM SUPERIOR S.A.S. y Otros
Radicado	05001 31 03 015 2023-00220-00
Radicacion conexo	05001 31 03 015 2015-00743-00
Asunto	No tiene surtida en legal forma notificación de demandado, Requiere parte so pena de aplicar desistimiento tácito

se advierte que la constancia de notificación allegada por el extremo demandante no se ajusta a los presupuestos procesales establecidos por la normatividad procesal vigente, pues si bien se quiso utilizar el camino procesal establecido en el artículo 291 del C.G.P., no se adjunta a la constancia de envío, certificación emitida por la empresa prestadora del servicio postal que dé cuenta de la efectiva entrega, y mucho menos se aporta copia cotejada de los documentos remitidos en la comunicación que se dice haber realizado por parte del demandante.

ahora bien, si lo que pretendía el demandante era realizar la notificación conforme lo reglamenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la misma no se le adjunta confirmación de entrega en el servidor respectivo o emitida por la respectiva empresa de servicios, tampoco existe acuse de recibido por parte del destinatario ni constancia que acredite el envío de la notificación, demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe forma de comprobar que a la persona a quien se dirigen las comunicaciones lo hayan recibido, en caso de que haya sido remitida de manera física o vía correo electrónico y si fuere la segunda opción, esta implica la utilización de sistemas de confirmación de entrega o de lectura, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 del 04 de Septiembre de 2020 , lo que lleva a determinar a este juzgador que el trámite dado a la notificación personal del demandado no se encuentra ajustado a los presupuestos procesales contenidos en la norma y por tal hecho se tendrá por no practicada en legal forma.

Por lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por realizada en legal forma la notificación del extremo demandado en el presente proceso por lo motivos expuestos en la parte motiva de la

presente decisión.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que en proceda con la respectiva notificación de los demandados, procurando atender los requisitos normativos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para tal acto el juzgado concede el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc890efbd4150adba015ba909631607583f232b0de48f61dcb6d520f4bfda9aa**
Documento generado en 16/11/2023 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>